CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 06-may-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 819

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: María Eugenia Escobar Durán
76-520-40-03-005-2018-00094-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a nuestro correo institucional escrito de quien dice obrar como apoderada especial del BANCO BBVA, (sin acreditar tal calidad) quien a su vez acredita designar a la empresa LITIGAR PUNTO COM, como empresa prestadora de dependientes judiciales y a su vez faculta a varias personas (16) para revisar procesos a cargo.

En consecuencia, de lo anterior, es importante recordar que en la de dependencia Judicial deberá darse cumplimiento al Decreto 196/71, articulo 27 el cual textualmente dice: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre os negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

En virtud de lo anterior se tiene, que no se acreditó la calidad en la que actúa el memorialista, como tampoco que tenga la facultad para designar dependencia judicial, o la empresa LITIGAR PUNTO COM, pues esta le fue conferida por la ley sólo al apoderado reconocido en el proceso, por lo que no se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de dependencia judicial a la empresa LITIGAR PUNTO COM y a las personas relacionadas en el escrito allegado, ya que esta facultad solo la tiene la profesional del derecho que ostenta el reconocimiento en este asunto, y no al representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e32767c7c6a26f993439b44d9517cbcec5bb78cc2c7db8caba8d340424a5e3**Documento generado en 10/05/2021 03:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica